



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 105/2021

EXP. N.º 00674-2020-PHC/TC

LIMA

ÁNGEL POLO LUNA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00674-2020-PHC/TC.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00674-2020-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL POLO LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Miranda Canales. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Polo Luna contra la resolución de fojas 85, de fecha 23 de diciembre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in límine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de noviembre de 2019 (f. 1), interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los integrantes de la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Vargas Girón, Jáuregui Basombrío y Niño Palomino; y contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Salas Arenas y Neyra Flores. Solicita la nulidad de: (i) la Resolución 10, sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010 (f. 22), que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; (ii) la resolución suprema, de fecha 5 de junio de 2012 (f. 15), que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria (Expediente 126-2010/R. N. 1606-2011); y que, en consecuencia: (iii) se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos fundamentales, anulándose hasta la etapa de instrucción; y (iv) se disponga una correcta y eficiente actuación judicial y fiscal, respetuosa de los derechos mínimos que le asisten. Alega la violación de los derechos a la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, al debido proceso, a probar, al contradictorio a la igualdad sustancial en el proceso, a la obtención de una resolución fundada en derecho y a la observancia del principio de legalidad procesal.

Alega que el proceso penal al que fue sometido fue irregular desde el inicio de las investigaciones en sede policial y fiscal, toda vez que no se efectuaron todas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00674-2020-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL POLO LUNA

las diligencias de recolección de pruebas y se dejaron de recabar pruebas sin mayor explicación o justificación, lo que no fue corregido al momento de dictarse sentencia condenatoria ni tampoco al momento de resolverse el recurso de nulidad. Señala que durante el desarrollo del proceso no se procuró la verificación de los lugares aludidos por la agraviada, ni se cuidó de corroborar lo manifestado por la menor agraviada, ni por la evaluación especializada de los ámbitos psicológico y psiquiátrico, a pesar de lo cual fue dispuesto por el Ministerio Público en su formalización de denuncia y ordenado por el juzgado al abrirse instrucción.

Sostiene que durante la instrucción no se cumplió con la evaluación pericial de la agraviada en las especialidades de psicología y psiquiátrica a nivel de las investigaciones preliminares, así como no se cumplió con la pericia psicológica de la menor agraviada durante todos los meses seguidos a la fecha de la apertura de la instrucción, sin explicar la razón para disponer la no realización de esta pericia; asimismo, en el Dictamen del Ministerio Público este solicitó al juzgado instructor que se disponga plazo ampliatorio de sesenta días de la instrucción penal, toda vez que aún estaban pendientes varias diligencias, que finalmente no se realizaron.

Arguye que desde la formalización de la denuncia hasta la solicitud de ampliación de la instrucción efectuada por el Dictamen 1393-08, se estableció como medio probatorio la realización de una pericia psicológica a la menor agraviada, incluso se dispuso la realización de una pericia psiquiátrica; sin embargo, dichos medios probatorios no fueron recabados por el juzgado penal, así como tampoco fueron reiterados por el fiscal a cargo del caso. Refiere que las irregularidades procesales generadas a partir de la omisión de la práctica de diversos medios probatorios no fueron advertidas por la Sala superior, ni tampoco por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Finaliza sus argumentos mencionando que existen deficiencias de motivación porque en el dictamen acusatorio no aparece la opinión expresa del fiscal, en el sentido que refiere que la instrucción cumplió con su objetivo, a pesar de que se reconoce que aún faltaba recabarse pruebas. Precisa que en realidad no faltaba actuación de diligencias sino la realización del acopio de medios probatorios, tales como la pericia psicológica y psiquiátrica de la menor agraviada para su posterior actuación.

El Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2019 (f. 39), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que de la revisión de autos no se advierte vulneración de los derechos constitucionales que arguye el recurrente, que en buena cuenta el demandante pretende utilizar el *habeas corpus* como un recurso más para modificar la decisión emitida por los demandados que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00674-2020-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL POLO LUNA

pusieron fin al proceso y que fue expedida a la luz del debido proceso, advirtiéndose la debida justificación de sus decisiones.

La Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2019 (f. 85), confirmó la apelada, por considerar que el recurrente no persigue la protección de sus derechos constitucionales invocados, sino lo que en realidad pretende es un reexamen de lo acontecido al interior de un proceso ordinario.

El actor, en su recurso de agravio constitucional (f. 114), reproduce las mismas alegaciones de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 10 (sentencia condenatoria), de fecha 2 de noviembre de 2010 (f. 22), que condenó al recurrente a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; (ii) la resolución suprema de fecha 5 de junio del 2012 (f. 15), que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria (Expediente 126-2010/R. N. 1606-2011); y que, en consecuencia, (iii) se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos fundamentales, anulándose hasta la etapa de instrucción; y (iv) se disponga una correcta y eficiente actuación judicial y fiscal, respetuosa de los derechos mínimos que le asisten.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, al debido proceso, al derecho a probar, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a la obtención de una resolución fundada en derecho, y a la observancia del principio de legalidad procesal. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los estos se concentra y se vincula directamente con la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Consideraciones preliminares

3. El Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2019 (f. 39), declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00674-2020-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL POLO LUNA

de Justicia de Lima (f. 85). Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, se advierte de autos que las autoridades judiciales demandadas han visto presentados sus derechos, pues el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó para el proceso, conforme se aprecia a fojas 80 de autos, lo que supone que tuvo acceso directo al expediente y al ejercicio irrestricto de todos los atributos procesales que pudiesen haber convenido a los intereses que representa.

Análisis del caso

4. Este Tribunal aprecia que el recurrente cuestiona diversas actuaciones realizadas por el representante del Ministerio Público al interior del proceso penal en el que fue condenado. Sobre ello, si bien el *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales, en el presente caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.
5. Respecto al alegato del recurrente de que se habría vulnerado su derecho de defensa (cfr. f. 120), este Tribunal advierte que la controversia planteada se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues se advierte que lo que realmente se pretende es un reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado defensor del procesado, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal, lo que no corresponde analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus*. Por tanto, corresponde también declarar improcedente este extremo.
6. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00674-2020-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL POLO LUNA

7. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
8. Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
9. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que dicen las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento y si es cierto o no que afectaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si contienen vicios como los aquí descritos.
10. Este Tribunal, en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00674-2020-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL POLO LUNA

error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (cfr. Sentencia 00896-2009-PHC/TC, fundamento 7).

11. El recurrente refiere en su demanda que los demandados omitieron realizar diversas diligencias ordenadas en la instrucción y solicitadas reiteradamente por el representante del Ministerio Público. Al respecto, de la Resolución 10 (sentencia), de fecha 26 de octubre de 2018, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 22), que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, este Tribunal aprecia que los jueces demandados en el fundamento sétimo desarrollaron los medios probatorios en los que sustentaron la determinación de la responsabilidad del recurrente, entre los que destacan: (i) el examen médico-legal practicado a la agraviada; (ii) el protocolo de pericia psicológica practicado al recurrente; (iii) la evaluación psiquiátrica practcada al recurrente (ff. 26 a 28).
12. De igual manera, en la misma resolución cuestionada se puede apreciar que en los fundamentos octavo (f. 28) y décimo (f. 30) se hace mención a las testimoniales y al certificado médico-legal practicado a la agraviada, y cumple con informar el razonamiento que llevó a determinar la responsabilidad penal del recurrente. Por consiguiente, para ese Tribunal las alegaciones del demandante no tienen asidero, pues la Sala demandada cumplió con motivar su decisión en diversos medios probatorios, generando una motivación debida.
13. Asimismo, este Tribunal aprecia en el fundamento decimoprimerro (f. 32) de la referida sentencia condenatoria que existió una confrontación entre el recurrente y la agraviada, donde esta le increpó el delito que cometió en su contra. En ese sentido, el Tribunal, a partir de la revisión integral realizada a la sentencia emitida por la Sala superior, considera que en el caso en concreto no existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente.
14. De igual manera, el recurrente cuestiona la motivación empleada por los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al emitir el Recurso de Nulidad 1506-2011 (f. 15). Sobre el particular, este Tribunal aprecia que los jueces demandados en los fundamentos tercero a octavo (ff. 16 a 20) han satisfecho las alegaciones que hoy postula el recurrente, en tanto que han cumplido con hacer mención de los elementos probatorios y del razonamiento lógico-jurídico que los llevó a confirmar la resolución que determinó la responsabilidad penal del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00674-2020-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL POLO LUNA

15. Finalmente, este Tribunal cree oportuno recordar que no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en las que se perpetró un delito que se investiga, ni se puede pretender que se introduzca en el criterio de los jueces para resolver las situaciones de hecho que a razón de su facultad constitucional de administrar justicia han sido sometidas a su conocimiento, pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si estos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro que con la emisión de las resoluciones judiciales en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales conforme se advierte de los fundamentos *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo establecido en los fundamentos 4 y 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00674-2020-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL POLO LUNA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** en un extremo la demanda de *habeas corpus* e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Lima, 22 de enero de 2021.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00674-2020-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL POLO LUNA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Me aparto del segundo punto del fallo que declara infundada la demanda “en lo demás que contiene”, cuyo desarrollo está contenido entre los fundamentos 6 al 14 de la parte considerativa. En ellos se analiza la motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, ello no ha sido cuestionado en la demanda. En tal sentido, no comparto la decisión de declarar infundada parte de la demanda, tal como se expresa en el fallo, por lo que la sentencia debería ser declarada improcedente.
2. De otro lado, en el fundamento 4 de la ponencia se sustenta por qué no procede el extremo de la demanda en que se cuestiona actuaciones del Ministerio Público. La ponencia sostiene que en el caso “las actuaciones [...] no han generado una afectación directa y concreta en la libertad personal del recurrente”; no obstante, ello es inexacto, toda vez que se ha impuesto una pena privativa de la libertad. Al respecto, considero que la razón para la improcedencia que debería señalarse es que se cuestiona una acusación fiscal, que, por sí misma, no restringe la libertad personal.

En este sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES